

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

Bucaramanga, julio cuatro de dos mil dieciocho

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: OLGA DUARTE CORREDOR
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: EL CONVENTO Vereda La Putana Municipio de Betulia

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Concluido el trámite consagrado en el capítulo III título IV de la Ley 1448 de 2011 procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la señora OLGA DUARTE CORREDOR, actuando por medio de Representante Judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio.

Atendiendo lo previsto en el Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 principio de enfoque diferencial, se da prioridad atendiendo a que la solicitante es mujer cabeza de hogar.

III. ANTECEDENTES

El señor Pedro Julio Duarte (q.e.p.d.) contrajo matrimonio por el rito católico con la señora Fermina Corredor Oviedo, procreando doce hijos, Olga, Doris, Marlene (q.e.p.d), Moises, Carmen Rosa (q.e.p.d.), Raquel, Mercedes, Pedro Nel, David (q.e.p.d.), Alberto, Gabriel, Israel Duarte Corredor.

El predio "El Convento" fue adjudicado al señor Pedro Julio Duarte (q.e.p.d.), mediante Resolución 1566 del 30 de agosto de 1.984 proferida por el extinto INCORA, lugar en donde se había establecido con anterioridad a dicha adjudicación junto con su núcleo familiar, el cual estaba conformado por su cónyuge la señora Fermina Corredor Oviedo (q.e.p.d.) y sus hijos.

Con el transcurrir del tiempo los hijos del señor Pedro Duarte (q.e.p.d.) formaron sus propios hogares quedando en el predio únicamente el señor Pedro julio, su esposa y sus hijas Olga y Doris; sin embargo, esporádicamente sus hijos varones acudían al predio para ayudar a su padre en la siembra y cosecha de los cultivos de Café, Pasto, Yuca y Plátano.

En la vereda La Putana del municipio de Betulia al igual que en la mayor parte de Santander había presencia de guerrilla a finales de los años 80 y principios de los 90, dándose constantes combates y enfrentamientos, por lo que tanto el ELN como las FARC tenían entre sus actos delictivos más comunes, el cobro de vacunas y el reclutamiento forzoso he ilegal de menores, lo que llevo a muchos habitantes de la zona a desplazarse para poder proteger sus vidas y a sus hijos.

Para el año 1989 hizo presencia en la zona de ubicación del fundo la guerrilla de las FARC, quienes empezaron a hostigar a la población civil convocándola a reuniones en la escuela de la vereda Bellavista, exigiéndoles el financiamiento de la organización, el pago de vacunas, la preparación de alimentos, la entrega de semovientes, la realización de patrullajes, entre otros requerimientos que no fueron atendidos por el señor Jorge Enrique Niño.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

Las FARC empezaron a exigirle al señor Pedro Julio Duarte (q.e.p.d.) el pago de contribuciones ilegales y la preparación de alimentos, requerimientos de obligatorio cumplimiento, si no querían que algún miembro de la familia viera afectada su integridad; pese a que el señor Duarte (q.e.p.d.) le había manifestado al grupo armado que sus ingresos solo alcanzaban para el sostenimiento de su esposa e hijos.

En 1998 las FARC., insto al señor Pedro Julio Duarte (q.e.p.d.) a salir de forma inmediata del sector o a atenerse a las consecuencias de su desobediencia; es así como sin más remedio la familia Duarte Corredor se desplaza de la Vereda La Putana del municipio de Betulia dejando abandonado el predio El Convento, perdiendo muchos años de trabajo y su único medio de subsistencia.

Debido a la gravedad de las amenazas recibidas Don Pedro (q.e.p.d.) y su familia se trasladan a la vereda Las Maravillas del municipio de San Vicente de Chucuri, en donde recibieron ayuda del señor Juan Gualdron, quien los asilo permitiéndoles construir una vivienda en donde habitaron por tres años mientras se encontraba con vida el señor Gualdron.

Pese a los hechos narrados y a la imposibilidad de retornar Don Pedro Julio Duran (q.e.p.d.), nunca enajeno ni realizo ningún tipo de negociación sobre el predio El Convento.

PRETENSIONES

Pretensiones principales

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores Olga Duarte Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.657.623 de San Vicente de Chucuri (S), Doris Duarte Corredor identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.217.780, Moisés Duarte Corredor Identificado con la cédula de ciudadanía No 13.642.938, Raquel Duarte Corredor identificada con la cédula de ciudadanía No.28.210.986, Mercedes Duarte Corredor identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.403.878, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.642.906, Gabriel Duarte Corredor identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.642.906, Israel Duarte Corredor identificado con la cedula de ciudadanía No 91.232.417, respectivamente, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, a los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio denominado "El Convento" ubicado en la vereda La Putana del municipio de Betulia, Santander.

TERCERO: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor y su núcleo familiar brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Zapatoca, departamento de Santander: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-3332 II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a los despojos u abandonos,

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 **III)** Se actualice la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia; todo lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 *ibidem* y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Zapatoca, departamento de Santander, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 a **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

SEXTO: SE ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios, lograda con los levantamientos topográficos e informes técnico catastral anexos a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: SE ORDENE como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de Zapatoca, Santander.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección que trata la Ley 387 de 1997 sobre el predio solicitado en restitución, siempre y cuando medie autorización expresa de los solicitantes.

NOVENO: ORDENAR la entrega del inmueble denominado **El Convento** identificado con FMI No. 326-3332, cuyas áreas georreferenciadas fueron: 14 hectáreas 1610 metros², a los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, informe al Despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor al predio **El Convento** del municipio de Betulia, Santander, brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión a los solicitantes, se comuniquen la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Betulia, Santander, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de El Carmen de Chucuri, Santander –de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal *t*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a la normatividad legal y los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la sentencia C-389 de 2016, para decidir sobre la propuesta superpuesta con el área solicitada en restitución de tierras.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a **Agencia Nacional de Minería** en su condición de autoridad minera, en el evento en que haya sido otorgado o vaya a ser otorgado un título minero sobre el predio reclamado, se informe al titular sobre la existencia de un proceso de restitución de tierras y se le garanticen a la víctima los derechos a que haya lugar de acuerdo a los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa contratista seleccionada por esta Agencia, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto de la actual ÁREA DISPONIBLE denominada [incluir nombre o número de Contrato, TIERRAS_ID 3567, fuente mapa de tierras de la ANH, la fecha de consulta del mapa de tierras de la ANH17/02/2017], sea instruida la Contratista para que al momento de adelantar éstas actividades en el predio que se encuentra solicitado en restitución, se respeten los derechos de la(s) víctima(s), en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: En el evento en que durante la etapa probatoria la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) haya informado que el área [incluir nombre o número de Contrato, TIERRAS_ID 3567, fuente mapa de tierras de la ANH, la fecha de consulta del mapa de tierras de la ANH17/2/2017] dejó de ser ÁREA DISPONIBLE y actualmente es un área contratada se solicita:

ORDENAR a la empresa contratista que haya indicado la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, dentro del número de Contrato o Convenio [incluir nombre o número de Contrato, TIERRAS_ID 3567, fuente mapa de tierras de la ANH, la fecha de consulta del mapa de tierras de la ANH 17/02/2017], que para efectos de adelantar actividades propias de exploración y/o producción de hidrocarburos dentro del predio solicitado en restitución, se garanticen los derechos de la(s) víctima(s) solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO OCTAVO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

PRETENSIONES ALIVIO DE PASIVOS

PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivos financieros, la cartera que los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia o la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

TERCERO: ORDENAR al municipio de Betulia, Santander la adopción del acuerdo **y CONDONAR** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 68092000000140107000 y con matrícula inmobiliaria No. 326-3332, ubicado en la vereda La Putana del municipio de Betulia, Santander, lo anterior con el fin de condonar el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la Ley 1448 de 2011, que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados.

CUARTO: ORDENAR al municipio de Betulia **EXONERAR DEL PAGO** de las sumas del impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 68092000000140107000 y con matrículas inmobiliaria No. 326-3332, ubicado en la vereda La Putana del municipio de Betulia, Santander, lo anterior con el fin de exonerar por un periodo de dos años el pago del impuesto predial unificado, generado sobre el bien inmueble restituidos o formalizados que en el marco de la Ley 1448 de 2011, que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados.

PRETENSIONES PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERO:ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Santander, que apoye la formulación del proyecto productivo que se reconocerá a los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor de acuerdo al Plan de Manejo y Zonificación del área protegida.

TERCERO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Santander, que brinde acompañamiento a los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor a través de educación ambiental para el uso adecuado del área restituida.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las señoras Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, quien es Titular del derecho a la restitución cobijado en la sentencia, en el programa "Mujeres Ahorradoras".

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Sujeto de Especial Protección: Personas Víctimas del Conflicto.

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que preste asesorías integrales a los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011. A su vez coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor y su núcleo familiar que está incluido en el Registro Único De Víctimas para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

LA COMPETENCIA

El Artículo 79 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para proferir la sentencia en única instancia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras habida consideración de no presentar opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que los solicitantes Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor respecto del fundo EL CONVENTO ubicado en la Vereda LA PUTANA- CERRO DE LA PAZ Municipio de Betulia Departamento de Santander.

Además de encontrarse el fundo en el municipio de Betulia Departamento de Santander sobre el cual tiene competencia este Despacho.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011:

- a) Determinar los solicitantes Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor ostenta la calidad de víctima, de acuerdo a los presupuestos del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la fecha de los hechos se encuadran dentro del término establecido en la Ley.
- b) el vínculo jurídico de los reclamantes con la finca EL CONVENTO ubicado en la Vereda La Putana del Municipio de Betulia Departamento de Santander.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

- c) resulta viable acudir a la restitución jurídica y material de la finca y las condiciones de la finca dan para acceder a esta restitución.

TRAMITE SURTIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA

El veinte de mayo de dos mil trece, la señora Olga Duarte Corredor, solicitó ante la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la inscripción del predio denominado “El Convento”, fundo identificado con la matrícula inmobiliaria No. 326-3332, situado en vereda La Putana del municipio de Betulia, departamento de Santander.

Durante el trámite de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no se presentó intervención de persona interesada en el fundo.

La Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, profirió la Resolución número RG 02658 del 25 de septiembre de 2017, por la cual se decidió Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores **OLGA DUARTE CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.657.623 de San Vicente de Chucurí (S), **DORIS DUARTE CORREDOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.217.780, **MOISÉS DUARTE CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.642.938, **RAQUEL DUARTE CORREDOR** identificada con la cédula de ciudadanía No.28.210.986, **MERCEDES DUARTE CORREDOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.403.878, **PEDRO NEL DUARTE CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.756.835, **ALBERTO DUARTE CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **GABRIEL DUARTE CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.642.906, **ISRAEL DUARTE CORREDOR** identificado con la cedula de ciudadanía No 91.232.417, así como a su núcleo familiar en calidad de propietarios del inmueble EL Convento, identificado con matrícula inmobiliaria número 326-3332 ubicado en la vereda La Putana del municipio de Betulia (Santander), cuya área georreferenciada¹ es de catorce hectáreas con mil seiscientos diez metros cuadrados (14 Has 1610 m).

TRAMITE SURTIDO EN SEDE JUDICIAL

El trámite judicial inició con la presentación de la solicitud en medios magnéticos el diez de noviembre de dos mil diecisiete ante la Secretaría del Juzgado.

Mediante auto interlocutorio N° 1153 de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete y tras cumplir con los requisitos previstos en los artículos 76, 81, 82 y 84 de la Ley 1448 de 2011 se admitió la solicitud y se dispuso entre otras ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca la inscripción de la solicitud en el certificado de libertad y tradición N° 326-3332, la sustracción provisional del predio del comercio medida que se cumplió.

En atención al principio de publicidad contenido en el literal e) del Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 se ordenó publicar en la Secretaría del Despacho, en un medio escrito de amplia circulación y en un medio radial del orden local para que las personas que se crean con derechos legítimos

¹ De acuerdo con el Informe Técnico Predial del inmueble, elaborado por el Equipo Catastral de la Unidad de Restitución, Territorial Magdalena Medio.

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

comparecieran al proceso, la cual se dio estricto cumplimiento², y publicando en la secretaría el edictos emplazatorio 068 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete³.

Vencido el término de quince días a los emplazados para que comparecieran al proceso para presentar la oposición sin que concurrieran terceros.

El catorce de febrero de dos mil dieciocho y mediante auto interlocutorio N° 159 fue decretada la apertura a pruebas, se dispuso el recaudo de testimonios y prueba documental.

INTERVENCION DE ENTIDADES

La Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH informa que, de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (ANH), se observa que las coordenadas del predio”, se encuentran dentro del área disponible “DE MARES”

agrega que, sobre dicha área en la actualidad, la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, y sustituido por el Acuerdo 2 de 2017 estas se dividen en:

1. Áreas Asignadas
2. 2. Áreas Disponibles
3. 3. Áreas Reservadas

El área mencionada “DE MARES”, de acuerdo con la clasificación descrita como un área disponible, que al sentido literal de la reglamentación de la ANH, por medio de la cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación

Al encontrarse el área como disponible, dentro de la clasificación señalada por la ANH, es decir que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, no existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

A su turno, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informa que los solicitantes no han sido incluidos en el subsidio de vivienda familiar.

La Electrificadora de Santander afirma que el predio objeto de la restitución no cuenta con servicio de energía.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a través de la Gerencia de Catastro y Registro Minero comunica que el predio demonizado "EL CONVENTO", NO presenta superposición con Títulos Mineros Vigentes. Solicitudes de Contrato de Concesión, ni Solicitudes de Legalización Vigentes.

² Asociación San Vicente Estéreo leído 20 de diciembre de 2017, y el periódico EL ESPECTADOR el 17 de diciembre de 2017

³ Anotación 16 expediente virtual

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

Con relación a hechos violentos ocurridos por grupos armados ilegales informa el CODHES, desde 1998 a 2001 salieron por lo menos 295 personas desplazadas de manera forzada, 185 de estas salieron de escenarios rurales y 9 de escenarios urbanos.

En el mismo sentido se registró la llegada de 24 personas en esta misma situación proveniente de escenarios rurales o urbanos.

En el mismo sentido, de acuerdo con el Registro de Protección a Predios del RUPTA, por lo menos 31 predios debieron ser forzosamente abandonados o despojados para el periodo solicitado

Después de realizar visita al Predio EL CONVENTO la Corporación Autónoma de Santander CAS., informa que el predio presenta traslape total con el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI de la Serranía de Los Yariques en zona de preservación, también presenta traslapes con drenajes sencillos innominados.

El predio se encuentra sin ningún tipo de cultivos de producción con aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, presenta una gran cantidad y variedad de especies arbóreas propias de la región que no desarrollan actividades diferentes a las de protección.

Con relación a la ronda hídrica de los cauces que discurren cerca al predio El Convento esta corresponde a una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a cada lado del cauce de la quebrada innominada.

ALEGATOS DE CONCLUSIO

INTERVENCIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Conforme a las pruebas recaudadas en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Magdalena Medio-, y las documentales y testimoniales recepcionadas por el Despacho, las cuales no fueron desvirtuadas, en la presente etapa judicial, se estructura con certeza que los señores Pedro Julio Duarte Díaz y Fermina Oviedo de Duarte, y sus hijos fueron víctimas de la violencia ejercida por los diferentes grupos al margen de la ley que hicieron presencia en la región y en razón a ello debieron abandonar el predio “ El Convento”, dejándolo cultivado de café, cacao, plátano, además de un ganado. Los hechos de violencia vividos en la región fueron contextualizados ampliamente por la Unidad de Tierras. Los hechos violentos que sufrieron los obligaron a abandonar el predio de un momento para otro y solo pudieron sacar un poco de ropa.

Del interrogatorio de los señores Olga, Israel y Moisés Duarte Corredor, se establece que la vida que debieron emprender después del desalojo fue difícil y con dificultades económicas, las cuales subsisten, pero en menor proporción, que emprendieron destinos lejos del predio y por tal razón para esta época ya es imposible iniciar un proyecto productivo por la edad de los reclamantes y la dificultad en llegar al predio

De igual manera del testimonio de Leónidas Morales Acevedo, se establece que los hechos victimizantes existieron que la familia Duarte Corredor fue amenazada y los corrieron y tuvieron que salir para la vereda Mérida. Que ahora en esa región no hay vía de acceso y llegar a ello es difícil. Igualmente asevera que el señor Pedro Julio Duarte Díaz, cultivaba el predio y de ahí provenían los recursos económicos para mantener la familia.

Por lo anterior se solicita declarar prosperas las pretensiones de la demanda, al encontrarse estructurados los elementos contenidos en la ley 1448 de 2011.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

I. CONSIDERACIONES

II. RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO

El predio EL CONVENTO adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA- mediante Resolución 1566 del 30 de agosto de 1984 al señor PEDRO JULIO DUARTE DIAZ, y protocolizado mediante Escritura Pública N° 307 del 5 de mayo de 1985 en la Notaria del Círculo de San Vicente de Chucuri, e inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°326-3332.

El predio fue destinado por los solicitantes para el cultivo de cacao, café, plátano y mantener unas reses.

Los solicitantes Hermanos DUARTE CORREDOR se encuentran legitimados para accionar además de estar plenamente probada la relación jurídica con el fundo que reclaman⁴.

Los señores Pedro Julio Duarte y Fermina Corredor contrajeron matrimonio el 29 de noviembre de 1954 por el rito católico en la Parroquia San Vicente Ferrer del Municipio de San Vicente de Chucuri.

De dicha unión nacieron **OLGA DUARTE CORREDOR⁵, DORIS DUARTE CORREDOR⁶, MOISÉS DUARTE CORREDOR⁷, RAQUEL DUARTE CORREDOR⁸, MERCEDES DUARTE CORREDOR⁹, PEDRO NEL DUARTE CORREDOR¹⁰, ALBERTO DUARTE CORREDOR GABRIEL DUARTE CORREDOR¹¹, ISRAEL DUARTE CORREDOR¹².**

En el caso en concreto los aquí solicitantes hijos de PEDRO JULIO DUARTE y FERMINA CORREDOR son los llamados a sucederlos, queda probado con los registros civiles de nacimiento y defunción aportados con la solicitud de restitución de tierras y el registro de matrimonio de los causantes.

⁴ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Quando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

⁵ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.657.623 de San Vicente de Chucurí (S),

⁶ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.217.780

⁷ identificado con la cédula de ciudadanía No 13.642.938

⁸ identificada con la cédula de ciudadanía No.28.210.986

⁹ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.403.878

¹⁰ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.756.835

¹¹ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.642.906

¹² identificado con la cedula de ciudadanía No 91.232.417

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

IDENTIFICACION DE LA SOLICITANTE

3.1. Identificación de la Solicitante

NOMBRES	Olga
APELLIDOS	Duarte Corredor
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	37.657.623
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN	20/12/1988 San Vicente de Chucuri
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	30/10/1970 Lebrija
EDAD	47 años
ESTADO CIVIL	Soltera
DISCAPACIDAD	N/A
CABEZA DE FAMILIA	Si
GRUPO ÉTNICO	N/A
CALIDAD CON EL PREDIO	Propietario

NUCLEO FAMILIAR DE LOS SOLICITANTES AL MOMENTO DEL HECHO VICTIMIZANTE

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
PEDRO	JULIO	DUARTE	DIAZ	2179328	Padre	11/11/1919	Vivo
FERMINA		OVIEDO	DE DUARTE	28402127	Madre	Sin información	Vivo
DORIS		DUARTE	CORREDOR	28217780	Hermano/a	1/07/1974	Vivo
JUAN	CARLOS	ACEVEDO	DUARTE	91522116	Sobrino/a	3/09/1982	Vivo
CLAUDIA		NAVARRO	DUARTE	1096213555	Sobrino/a	4/10/1991	Vivo
KARINA		NAVARRO	DUARTE	1096232706	Sobrino/a	24/03/1995	Vivo

I. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO A RESTITUIR

El Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entre los requisitos que debe contener la sentencia está la relacionada con la identificación de los predios y expone en el

Literal b), la identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Georreferenciada URT
-------------------	------------------------	------------------	---------------------------

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

EL Convento	326-3332	68092000000140107000	14 Hectáreas 1610 metros ²
-------------	----------	----------------------	---------------------------------------

COORDENADAS DEL PREDIO A RESTITUIR

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3	1265463,15	1071201,73	6° 59' 46,600" N	73° 25' 59,300" O
7	1265392,97	1071270,87	6° 59' 44,313" N	73° 25' 57,051" O
4	1265357,67	1071323,63	6° 59' 43,161" N	73° 25' 55,333" O
6	1265271,54	1071482,45	6° 59' 40,350" N	73° 25' 50,163" O
130323	1265103,31	1071629,78	6° 59' 34,868" N	73° 25' 45,371" O
130322	1265067,85	1071692,64	6° 59' 33,711" N	73° 25' 43,325" O
130321	1264822,69	1071545,42	6° 59' 25,737" N	73° 25' 48,132" O
130320	1264958,31	1071363,38	6° 59' 30,160" N	73° 25' 54,056" O
2	1264969,36	1071299,12	6° 59' 30,523" N	73° 25' 56,149" O

LINDEROS DEL PREDIO EL CONVENTO

LINDEROS	
NORTE:	Partiendo desde el punto 130326 en línea recta o quebrada, en dirección Nororiente pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 2 con "Elizabeth Parra" en longitud 185,60 m.
NORTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta o quebrada, en dirección Suroriente, pasando por el punto 7 hasta llegar al punto 4 con "Calixto García Saavedra", en longitud 162 m. Partiendo desde el punto 4 en línea recta o quebrada, en dirección Suroriente pasando por los puntos 6 y 130323 hasta llegar al punto 130322 con "Rafael Antonio Díaz Díaz", en longitud 539,74 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 130322 en línea recta o quebrada, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 130321 con "Rafael Marquez Prada", en longitud 285,97 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 130321 en línea recta o quebrada, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 130320 con "Los Canelos" en longitud 227 m. Partiendo desde el punto 130320 en línea recta o quebrada, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 2 con "Jose Libardo Marquez P." en longitud 65,21 m.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta o quebrada, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 3 con "Jose Libardo Marquez P.", en longitud 503,30 m.
-------------------	---

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

“ las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley **entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente**, en los términos establecidos en este Capítulo”. Resaltado del Juzgado.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad, toda vez que, el solicitante OLGA DUARTE CORREDOR se encuentra legitimada para reclamar en restitución la finca EL CONVENTO, el abandono de éste ocurrió a mediados del año 1998¹³ cuando deben abandonar el predio ante la amenaza y presión, contra la integridad física de la familia de la solicitante por parte del grupo guerrillero que hacia presencia en la vereda.

El cinco de marzo del año dos mil dieciocho, el señor Leonidas Morales Acevedo, refiere haber conocido en el municipio de San Vicente al Señor Pedro Julio Díaz, cuando fue a colaborarle dos meses en la finca El convento.

Afirmó haber trabajado dos meses en la Finca EL CONVENTO, allí tenía cultivos de pasto para unos animalitos, café y matas de cacao. En la finca vivía don Pedro y con los hijos Doris, Olga y unos nietos, vivían en la casa que era de madera, solo tenía dormitorio, y encerrados, no recuerda si había luz cuando eso.

Añade que, cuando esos estaban empezando a llegar allá los grupos armados, y esa fue la razón por la cual no siguieron, y debieron abandonar la finca porque la guerrilla los desplazó. En cuanto al desplazamiento, recuerda que debían dejar la finca porque como el abuelo iba a mercar entonces que de pronto el abuelo se volvía razonero, esto fue lo que comento el señor Pedro.

La familia del señor Pedro se mantenía con lo que producía la finca EL CONVENTO

En interrogatorio rendido el seis de marzo de dos mil dieciocho la solicitante, afirma haber vivido hasta el año de mil novecientos noventa y seis, en razón a que unos hombres llegaron a la finca y le ordenaron a su padre que debían desocupar¹⁴, que daban un tiempo para desocupar, cuando eso habían paracos, guerrilla.

En la finca vivieron hasta el año de 1996, los padres Pedro Julio Fermina y sus hermanos, quienes cultivaron café, plátano, pasto, cacao, además de tener unas reses.

Afirma, que de allá tuvieron que salir los vecinos Márquez y otros vecinos que no recuerda; quienes salieron al tiempo.

¹³ Folio 157 anexo pruebas

¹⁴ Minuto 5´ 36

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

También fue recaudado el interrogatorio a Israel Duarte Corredor, quien recuerda haber vivido muy poco tiempo en la finca, recuerda que la finca tenía una parte montaña, café, cacao, matas de plátano, y la casita.

En la finca El Convento, los hermanos mayores Marlene, Doris, Olga, Carlos de resto iban a ayudar a su padre, iba cada quince o veinte días ayudar en la finca.

Ellos no siguieron viviendo en la finca por la presencia de los grupos armados para el año de 1996 cuando llegaba esa gente debían desalojar.

La presencia de los grupos subversivos obligó a abandonar la zona, el sector fue muy poca la gente que habitaba.

I. CALIDAD DE VICTIMA DEL SOLICITANTE

Con el fin de establecer quién es el titular del derecho a la restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley dispone que, las personas que fueron propietarias o poseedoras u ocupantes de un predio que fue despojado o abandonado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren violaciones previstas en el artículo 3 de la misma Ley.

A su vez, el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, define a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia **de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos** ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Subrayado del Juzgado.

La ley establece como criterio general, haber sufrido daño por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El daño que alude la presente norma, no necesariamente debe ser patrimonial para ser reconocida a una persona la calidad de victima solo requiere ser real, concreto, específico para que se legitime y sea beneficiario de los distintos programas que la Ley ofrece.

Con relación al daño, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 052 de 2012

“el concepto de daño es amplio y comprehensivo pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

Los conflictos armados son un fenómeno histórico que existe desde comienzos de la historia y puede darse entre distintos pueblos o entre el mismo pueblo. De cualquier manera, el conflicto armado genera desintegración a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad, generando hasta imposibilidad de movilizarse.

El conflicto armado puede suscitarse por distintos factores económicos, religiosos, político, cultural, puede ser usado como pretexto para llevar a cabo una acción armada.

Según el Protocolo II de Ginebra, se habla de “conflicto armado de carácter no internacional” cuando un Estado es confrontado por una o varias fuerzas armadas irregulares.

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

“En el artículo 1 se definen como “Conflictos armados” (...) [aquellos] “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante [es decir Estado firmante] entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...)”

Los conflictos armados internos, considerados por el Derecho Penal Internacional, y definidos en el Artículo 8.2.f) del Estatuto de Roma, como el conflicto que existe “entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

La Corte Constitucional en sentencia C.291 de 2007, define el conflicto armado en los siguientes términos:

“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel “inferior”, conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”

Sin embargo, cualquier acción bélica no puede ser considerada como conflicto armado, debe establecer diferencias entre los disturbios interiores como motines de los actos esporádicos aislados de violencia.

A renglón seguido dispone que, “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Finalmente, el parágrafo 3 del artículo 3 de la misma obra, establece que “no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”

Es decir, reafirma que la victimización tuvo que haberse producido con ocasión del conflicto armado interno, toda vez que, el objetivo de la presente ley es enfrentar las consecuencias del conflicto dentro de un marco transicional.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, de las pruebas arrimadas al expediente fácilmente se extrae que en efecto la familia DUARTE CORREDOR con ocasión de la presencia de los grupos armados debió abandonar la finca y la vereda.

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA Y EN BETULIA SANTANDER

El desplazamiento forzado fenómeno complejo con unas dinámicas regionales de poder diferenciado y que ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, en un comienzo fue el actuar de los diversos grupos guerrilleros y otros grupos armados irregulares apropiándose ilegalmente de las tierras ejerciendo la violencia ; posteriormente las acciones de los grupos paramilitares con la estrategia para apropiarse de las tierras, y el común denominador el desplazamiento forzado de poblaciones buscando el control necesario del territorio, acciones que fueron incrementándose a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.

Sin embargo, este fenómeno en el que intervienen diferentes actores, con su común característica la violencia íntimamente ligada al abandono forzado, y al despojo de tierras se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil y no siempre este despojo ha sido un fin, sino que en algunas ocasiones se ha convertido en un medio para que el grupo armado ilegal ejerza el control sobre el territorio.

Estas acciones de despojo ligadas al conflicto armado han truncado proyectos de vida, privando a las comunidades rurales de la tierra y de un medio de producción, fragmentó el vínculo de las comunidades rurales, familias que se vieron separadas.

La vereda La Putana, en el municipio de Betulia tuvo que afrontar diversos momentos de violencia como numerosos grupos armados ilegales, puede dar sus inicios desde el año de 1983 fueron los grupos guerrilleros FARC- EP y ELN.

No obstante, a partir del año 1983 acrecentaron los combates y enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, enfrentamientos que ocasionaron abandono forzado y despojo de tierras de los campesinos poseedores, ocupantes y propietarios de dichas tierras; El Cerro de La Paz en la Vereda

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

La Putana, sitio geoestratégico pretendido por los Grupos Armados Ilegales que operaban y utilizado como corredor para tránsito de tropas hacia otros municipios del Magdalena Medio Santandereano.

En el año 1986, con la presencia de las FARC, organización subversiva que realizaba secuestros con fines extorsivos, amenazas y desplazamiento forzado como consecuencia de los constantes enfrentamientos con la fuerza pública.

EL Cerro de la Paz, de los sitios más anhelados por los actores armados ilegales para controlar el territorio y a su vez para movilizarse a lo largo y ancho de la Vereda La Putana. Para el año de 1989 incursiona el ELN con hostigamiento a la población civil, reclutando menores obligando a las familias entregar un hijo para vincularlo a las filas de esa organización criminal, en caso de no aceptar debían salir de sus fincas.

Con relación a los grupos paramilitares, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio comandadas por Alias Botalón y a través del Bloque Central Bolívar, cuyo accionar causó abandono de los predios por parte de los pobladores ante las indicaciones de ser auxiliadores de la guerrilla.

Instrumentos internacionales como el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra consagran prohibiciones expresas del desplazamiento de población civil, y exhortan a los estados a adoptar medidas eficaces para proteger a la población de toda clase de acciones que pongan en riesgo su derecho a fijar residencia en cualquier lugar del territorio del que son nacionales, transitar libremente en él y abandonarlo solo por voluntad.

El desplazamiento forzado de poblaciones es un delito que se encuentra proscrito en normas de derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, y del derecho penal internacional. Además de ser una falla del estado ante la incapacidad de prevenir violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario

El principal factor de desplazamiento ha sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.

Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria.

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: “personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4)

La Ley 1448 de 2011, define en el

Artículo 74, **EL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO** “se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. “

En sentencia SU -1150 de 2000, con Ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, hace una descripción del fenómeno del desplazamiento, la cruda realidad que viven las personas víctimas de este azote.

“también en lo relacionado con el acceso a los servicios públicos esenciales las personas desplazadas afrontaban un deterioro de su calidad de vida. Al respecto se señala. En 1998, a diferencia de los años anteriores, el acceso a servicios públicos es más limitado para los desplazados. En efecto, los servicios de energía, acueducto y alcantarillado tenían mayor cobertura en las zonas de llegada. Antes del desplazamiento tenían conexión eléctrica el 46% de los hogares desplazados y en los nuevos sitios de vivienda tienen esta posibilidad el 43%. El servicio de acueducto era una posibilidad para el 37% antes del desplazamiento y para el 32% después del desplazamiento. Solo la conexión al servicio de alcantarillado presenta índices favorables, pues el 17% no tenía este servicio antes mientras que el 23% tiene hoy esa posibilidad. Pareciera que la sobrepoblación de algunas zonas urbanas ha generado un colapso en la prestación de los servicios básicos y que el desplazamiento forzado es una de las causas de esta situación.

(...)

El desplazamiento forzado implica rupturas y destrucción del tejido social que se manifiestan en los cambios de las estructuras familiares, la recomposición poblacional de inmensas regiones y la perversión de los poderes políticos y económicos. Además, a nivel comunitario se han destruido procesos de organización, producción y participación propios de las comunidades rurales, a través de los cuales se han buscado soluciones a sus necesidades básicas

(...)

La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan en condiciones inhumanas, hacinadas en zonas marginales de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada, alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable entre otros.

(...)

Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a inmensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbres sobre su futuro, el de su familia y allegados. La población rural sufre graves procesos de desarraigo al pasar de una cultura rural a una urbana o semiurbana, en la que se le considera extraña y en el peor de los casos invasora

(...)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

De igual manera, en relación de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad.

Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.

La Constitución Política de 1991, consagra en el Artículo 1°, Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, más adelante en el Artículo 5°, el estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona, consagra igualmente que nadie será sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En los tratados internacionales sobre derechos humanos se protegen los derechos y garantías fundamentales, como la vida en condiciones dignas, la salud, la integridad personal, la libre circulación por el territorio nacional.

Todos estos preceptos constitucionales se ven amenazados, cuando las personas no por su voluntad, sino por situaciones externas y ajenas a su deseo, a las amenazas y a las masacres por parte de grupos ilegales, se ven obligadas a salir del lugar que ellos escogieron libremente para vivir, huir de los violentos, sobrevivir pasando las dificultades y angustias jamás imaginadas.

En el caso que nos ocupa, la familia DUARTE CORREDOR se vieron obligados a dejar abandonado el predio “EL CONVENTO”, asegura que desde el año 1990 en adelante empezaron a llegar los paramilitares nos tildaban de informantes de la guerrilla y los de la guerrilla que éramos informantes de los paramilitares.

II. EL DERECHO A LA RESTITUCION

Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho a la propiedad entre otras disponen que a los titulares de este derecho no se deben privar del uso y goce de sus bienes de ocurrir deben ser indemnizados, deben ser protegidos de ataques directos o indiscriminados, deben ser protegidos de actos de

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

violencia y tienen el derecho a la protección de sus bienes en caso de encontrarse abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

El principio pinheiro 2.1 reconoce este derecho fundamental de todos los refugiados y personas desplazadas a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. Esta garantía también consagrada en la normativa de diferentes países.

El derecho a la restitución comprende derechos como el de regresar, a reintegrarse, a recuperar la libertad, la vida familiar, a la devolución de sus propiedades, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos y una serie de garantías tendientes a restablecer e indemnizar por los hechos violentos donde le corresponde como obligación del Estado establecer mecanismos de efectividad tanto de carácter administrativo como judicial buscando condiciones para que ese retorno o reubicación sea voluntario, seguro y digno.

En sentencia T- 602 de 2003, la Corte Constitucional expresó:

“La atención a los desplazados debe ser integral, esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente las personas en situación de desplazamiento y más allá se produzca el restablecimiento de las mismas en consonancia con el ordenamiento constitucional y los principios rectores”.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas, a través de esta Ley el Estado además de reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna

Dispone la Ley en el Artículo 25

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Capítulo II artículo 71 reza, “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley”.

En el siguiente artículo ajusta las acciones de la restitución y a su vez la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias y requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados. El legislador estableció como medida prevalente la restitución material y jurídica de las tierras.

Esta ley también señala como medida preferente para la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado la restitución, como quiera que prima sobre otras medidas de reparación como la indemnización, la compensación y enfatiza que la restitución de tierras en un derecho y no depende de que se haga efectivo o no el retorno de las víctimas. Siendo independientes el derecho al retorno del derecho a la restitución de la tierra.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

LA COMPENSACIÓN

Atendiendo tanto a la naturaleza jurídica como el estado actual del predio rural objeto de esta solicitud, no es posible ni material ni jurídicamente restituir la finca al solicitante, toda vez la prohibición de carácter legal, como las condiciones de abandono, es una zona de áreas rústicas y escarpadas, sin facilidad de acceso por la presencia de vegetación densa, no le permiten realizar labores propias del campo.

Amén de lo anterior, el predio que se solicitan en restitución de tierras, presentan intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies en Zona de Preservación, dentro de la cual existen restricciones al ejercicio del derecho de propiedad en lo relacionado con el uso del suelo en razón a que solo pueden realizarse aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos, dado que dichas conductas pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Ahora bien, los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 señala que, en los casos cuando, dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia¹⁵, acuda a la figura jurídica de la compensación en favor de la víctima.

De las pruebas allegadas al expediente es fácil concluir que el predio solicitado en restitución, no es posible la restitución, en razón a la previsión de carácter legal como es la de estar en zona de preservación y sustenten compatibilidad entre la especialización geográfica dado que la preservación evita que las actividades humanas modifiquen y alteren ecosistemas.

Las anteriores son razones suficientes, para ordenar la compensación por equivalencia económica (Artículo 38 Decreto 4829 de 2011)¹⁶ a favor del solicitante y su núcleo familiar, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, predio que asegure el mejoramiento de las condiciones de vida y un mejor futuro, además de superar las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas del conflicto armado.

El predio a compensar debe ser por un valor equivalente al valor comercial actual y de acuerdo al avalúo presentado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC., siendo el monto de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA (\$51.546.040,00) PESOS.

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Juzgado la UAEGRTD., mediante la Resolución RGM – 0001 DE 7 de junio de 2013 dispuso la micro focalización de las Veredas LA PUTANA y SOGAMOSO en el municipio de BETULIA Departamento de Santander.

Una vez efectuada la inscripción de la finca “el CONVENTO”, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a través de los actos administrativos RG -2658 del 25 de septiembre

¹⁵ Literal c) artículo 97 Ley 1448 de 2011

¹⁶ La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

de 2017 resuelve inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a los hermanos DUARTE CORREDOR como reclamantes del predio con matrícula inmobiliaria N° 326-3332 ubicado en la Vereda La Putana- Cerro de La Paz del municipio de Betulia, Departamento de Santander.

Igualmente, se encuentra probada la relación jurídica de los solicitantes con la propiedad de la finca denominada EL CONVENTO, la cual fue adjudicada por el extinto INCORA a través de la Resolución N°1656 a favor de PEDRO JULIO DUARTE, debidamente registrados en el certificado de libertad y tradición N° 326-3332 de la oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Zapatoca (Santander).

De acuerdo al material probatorio, se colige sin dificultad alguna que PEDRO JULIO adquirió la calidad de propietario del predio en comento, y que sus hijos están legitimados para accionar.

Del análisis de los títulos y certificados de libertad y tradición de la tierra encuentra el Despacho que durante el periodo en que ocurrió el abandono de la parcela, la relación jurídica que de propietario demostró el solicitante no tuvo cambio de tipo jurídico.

De los hechos narrados en la presente solicitud de restitución, como de los testimonios recaudados tanto en sede administrativa como en la etapa judicial se tiene que el desplazamiento vivido por Pedro Julio Duarte, Fermina Calderon y sus hijos ocurrió a mediados del año 1996, por los hechos ocasionados por el temor por la incursión de los Grupos al margen de la ley, por el Grupo Guerrillero de la FARC., además, la zozobra que producía la presencia de estas personas armadas ilegales, la preocupación permanente por la orden de abandonar y que si no cumplía debería atenerse a las consecuencias, hizo tomar la determinación a Pedro Julio en abandonar el predio El Convento.

También quedo demostrado que el desplazamiento ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que ocurrieron con ocasión del conflicto armado interno.

La calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente probada dándose los presupuestos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Luego se habrá de reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado a para lo cual se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por conducto de la Doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA Y/O QUIEN HAGA LAS VECES incluirlos en la base de datos.

- activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las señoras Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, quien es Titular del derecho a la restitución cobijado en la sentencia, en el programa “Mujeres Ahorradoras”. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
- preste asesorías integrales a los señores los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011. A su vez coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

- Atiendan y otorguen las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor y su núcleo familiar que está incluido en el Registro Único De Víctimas para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

El informe del CENTRO DE MEMORIA HISTORICA da cuenta de los asesinatos selectivos en perjuicio de la población por cuenta de la guerrilla y en especial en el municipio de Betulia, y demás crímenes que ocurrieron entre los años 2003 a 2008.

“La provincia de Mares dentro de la cual se incluyen varios municipios que conforman el magdalena Medio santandereano, presenta un incremento drástico de homicidios a partir de 1998, relacionado sin lugar a dudas con la incursión de las autodefensas en la zona y sobre todo con su arremetida en la ciudad de Barrancabermeja, en donde disputaron el control de los barrios periférico en los que la guerrilla tenía influencia, con prácticas violentas”¹⁷ (Vicepresidencia de la República, 2002, p.19).

Es fácil concluir entonces, que los hermanos DUARTE CORREDOR adquieren la calidad de víctimas al tenor del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 habida consideración de los daños sufridos por hechos ocurridos como consecuencia de las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado en Colombia.

En cumplimiento al Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derechos legítimos sobre el predio objeto de esta solicitud, la cual se surtió a través medios radiales, escritos, Secretaría del Juzgado y transcurrido el término para comparecer sin que concurrieran opositores.

Además de lo anterior, ante el fallecimiento de PEDRO JULIO DUARTE, los sucesores OLGA DUARTE CORREDOR, DORIS DUARTE CORREDOR, MOISÉS DUARTE CORREDOR RAQUEL DUARTE CORREDOR, MERCEDES DUARTE CORREDOR, PEDRO NEL DUARTE CORREDOR, ALBERTO DUARTE CORREDOR GABRIEL DUARTE CORREDOR, ISRAEL DUARTE CORREDOR son titulares del derecho a la restitución del inmueble denominado EL CONVENTO, identificado con matrícula inmobiliaria N° 326-3332 y que abandonaron por los hechos ocurridos y que configuran violaciones al derecho internacional humanitario.

En cuanto a la calidad jurídica de propietario de Pedro Julio Duarte Díaz, y como quedó probado fue adjudicado el Predio denominado el CONVENTO ubicado en el cerro de la Paz, municipio de Betulia Departamento de Santander, en una extensión de 14 hectáreas 1.610 metros². Título registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 326- 3332 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca., anotación visible 1.

En efecto, la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, son la escritura pública – título- y la inscripción de ese título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -modo- quedando así probado la propiedad del predio objeto de esta solicitud, como la legitimación en la causa.

¹⁷ Vicepresidencia de la Republica

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

De otra parte, el derecho de propiedad de los solicitantes, tampoco fue arrebatado por acciones de hecho o de derecho que hubieren promovido terceras personas, o que se tenga conocimiento de tramites en procesos declarativos, de derechos reales, sucesorios, embargos, servidumbres, posesorios o de cualquier naturaleza, adelantados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar el derecho de dominio de los suplicantes sobre los predios.

Como tampoco se recibió por parte de las Entidades a las cuales se requirieron informes de la existencia de tales procesos.

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental. No obstante, la única actividad que conocen y saben desempeñar estas personas es el trabajo de la tierra además de ser su único medio para subsistir

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

Así las cosas, se accede a la protección del derecho a la restitución a favor de los herederos de PEDRO JULIO DUARTE al momento de los hechos narrados en la solicitud, como de la certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de RESTITUCION DE TIERRAS –Territorial Magdalena Medio.

Uno de los principios que fundamenta la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es el enfoque diferencial¹⁸, donde le asiste el deber al Estado de ofrecer todas aquellas medidas de protección y garantías a aquella población con mayor riesgo de las violaciones a sus derechos humanos, entre otros los adultos mayores.

Con relación al Enfoque Diferencial, la Corte Constitucional en Auto 008 de 2009, expresó

“18. [...] la superación del estado de cosas inconstitucional exige que el gobierno nacional muestre que ha alcanzado soluciones duraderas respecto de, a lo menos, los siguientes ejes, estrechamente relacionados entre sí: [...] c) Demostración de que las políticas públicas relacionadas con cada uno de los derechos constitucionales de los desplazados conducen efectivamente a lograr el goce efectivo de los derechos por parte de los desplazados, lo cual comprende dos aspectos esenciales reiterados por la Corte en numerosas providencias: (i) la orientación de manera racional de las políticas públicas para alcanzar dicha finalidad y (ii)

¹⁸ Artículo 13 Ley 1448 de 2011

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

la introducción de un enfoque diferencial, en especial respecto de mujeres, menores, adultos mayores, indígenas, afrocolombianos y personas con discapacidad". máxime si se tiene en cuenta que las personas desplazadas gozan de especial protección por parte del Estado, toda vez que, no pueden ser obligados a retornar a sus tierras¹⁹ sin que se den las adecuadas condiciones de seguridad (Sentencia C - 715/2012 – Corte Constitucional).

El objetivo primordial de la acción de Restitución de tierras, es restituir o devolver las tierras a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, es el retorno a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero mejorando las condiciones de vida, y que puedan usar, gozar y disponer de la tierra.

No obstante, retornar a los hermanos DUARTE CORREDOR al predio rural EL CONVENTO, no es condición sine qua non para la efectividad de las medidas, en razón a la limitación que presentan estas tierras al estar en la intersección total en el Distrito de Manejo Integrado Serranía los Yariguies, en zona de protección, y según el Acuerdo N° 254 de la CAS., en esta zona se pueden desarrollar actividades que determinen usos de preservación y sustenten compatibilidad entre la especialización geográfica y objetivos de conservación toda vez que, la preservación evita que las actividades humanas modifiquen y alteren ecosistemas y desde el punto del enfoque diferencial estas medidas no brindan la eficacia de la reparación integral a la que tiene derecho; para este Operador Judicial, una decisión en tal sentido iría en contra del efecto reparador que tiene la ley.

De acuerdo a lo anterior, no se accede a la pretensión segunda de la solicitud.

En el presente asunto se dan los presupuestos para la aplicación de la figura de la compensación, además de existir factores que no permiten devolver la finca abandonada, se encuentra inhabitable, invadido de vegetación, existen tramos presenta una inestabilidad del suelo con presencia de aguas superficiales que discurren por el talud superior de alta pendiente y muy cercano a la corriente hídrica, hace de ese sector muy susceptible a procesos erosivos, y encontrarse en la intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies, en zona de protección, no permite el disfrute de la tierra para el cultivo propio, nace entonces el derecho a una reparación integral para las víctimas dado que si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución se debe compensar con otro predio de similar característica y ubicación a la que tenía antes del abandono.

Por tanto, se debe acudir a la compensación en favor del núcleo familiar de PEDRO JULIO DUARTE y FERMINA CORREDOR para el momento en que ocurre el desplazamiento en el presente asunto de conformidad con el Artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72 ibidem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recurso del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, entregue un bien inmueble, de mejores o similares características a la finca EL CONVENTO, para el cual deben tener en cuenta el avalúo practicado a estos predios y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.

¹⁹ (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial;

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

El bien que se entregue debe corresponder en valor al valor del subsidio integral de adquisición de tierras –para un predio rural (Ley 1450 de 2011).

Los compensados con la asesoría y acompañamiento del Fondo de la Unidad, adelantará las averiguaciones y escogencia del fundo que se ajuste a sus necesidades y, ese nuevo predio debe cumplir siquiera con unos mínimos requisitos, correspondan por lo menos a un terreno que reúna unas características suficientes y eficientes de habitabilidad y perita actividades agrícolas o pecuarias.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega predio compensado deberá incluir por una sola vez los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor en el programa denominado “Proyectos Productivos” que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

Como la finca objeto de restitución presentan restricciones en lo relacionado con el uso del suelo, y de tipo ambiental donde no es posible establecer cultivos, como tampoco ningún tipo de construcción de vivienda, y se encuentra ubicado dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DRMI Serranía de Los Yariguies, específicamente en la zona de protección, transferir la parcela al Fondo de la Unidad Administrativa no cumpliría con los objetivos para el cual fue creado, en razón de lo anterior, se ordena transferir la finca EL CONVENTO solicitada en restitución a La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS quien como autoridad ambiental en adelante se encargará del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales e implementar un plan de contingencia ambiental que impida ser invadido o sub utilizado.

Con relación a las pretensiones de la solicitud, con los pasivos de servicios públicos domiciliarios, condonación de la deuda existente por concepto de impuesto predial, exoneración de la cartera morosa de otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio EL CONVENTO, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

Teniendo en cuenta el abandono del predio rural, que éste se encuentra cubiertos de vegetación, y rastrojo, que no existe vivienda alguna, fácil de concluir que no poseen servicio público de energía como así lo informó oportunamente la Empresa Electrificadora de Santander; y que no tienen ningún pasivo relacionado con estos servicios, ni crédito con entidad financiera, de tal suerte que ninguna orden deberá impartirse.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se condone y exonere del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio en comento de propiedad del solicitante, es preciso advertir que el inciso 1° del Artículo 121 de la varias veces mencionada Ley, dispone que está en manos de los entes territoriales esta facultad, como el deber de establecer mecanismos de alivio y/ o alivios de estos pasivos a favor de las víctimas atendiendo la naturaleza de este tributo.

En efecto, las órdenes deben estar encaminadas a que la persona compensada transfiera a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS., la finca el CONVENTO, para el cual las heredades deben quedar libres de gravámenes, y a paz y salvo por estos tributos, se ordena

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

la condonación y /o **exoneración** de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, ordenando a la Secretaría de Hacienda Del Municipio de Betulia realice los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo N° 15 del 31 de mayo de 2013, exonerando y/o condonando de este pago al solicitantes. Por secretaría envíese copia de la presente decisión.

Con el fin proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZAPATOCA, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del predio compensado el registro conforme al Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Igualmente, se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Zapatoca (Santander) inscriba la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio EL CONVENTO con matricula inmobiliaria N° 326-3332 ubicado en la Vereda La Putana, Corregimiento Cerro de La Paz Municipio de Betulia, Departamento de Santander.

Así mismo se Ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial del folio de matrícula N° 326 -3332 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Zapatoca, código catastral 68092000000140107000, ubicado en la vereda la Putana del Municipio de Betulia, Departamento de Santander. E igualmente, inscribir en el certificado de Libertad y Tradición del predio EL CONVENTO la Transferencia del predio rural A favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de Betulia en especial a la Vereda La Putana, se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

IV. RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los hijos de PEDRO DUARTE así: señores Olga Duarte Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.657.623 de San Vicente de Chucuri (S), Doris Duarte Corredor identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.217.780, Moisés Duarte Corredor Identificado con la cédula de ciudadanía No 13.642.938, Raquel Duarte Corredor identificada con la cédula de ciudadanía No.28.210.986, Mercedes Duarte Corredor identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.403.878, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.642.906, Gabriel Duarte Corredor identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.642.906, Israel Duarte

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

Corredor identificado con la cedula de ciudadanía No 91.232.417, respectivamente, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la restitución material y jurídica, del predio denominado “El Convento” ubicado en la vereda La Putana del municipio de Betulia, Santander por lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: COMPENSAR en favor del núcleo familiar de PEDRO JULIO DUARTE y FERMINA CORREDOR para el momento en que ocurre el desplazamiento en el presente asunto de conformidad con el Artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72 ibídem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829 de 2011.

Ahora bien, esta compensación se debe realizar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo al recurso del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, entregue un bien inmueble, de mejores o similares características a la finca EL CONVENTO, para el cual deben tener en cuenta el avalúo practicado a estos predios y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.

El bien rural que se entregue debe corresponder en valor al del subsidio integral de adquisición de tierras – (Ley 1450 de 2001).

QUINTO: ADVERTIR A los compensados contarán con la asesoría y acompañamiento del Fondo de la Unidad, adelantará las averiguaciones y escogencia del fundo que se ajuste a sus necesidades y, ese nuevo predio debe cumplir siquiera con unos mínimos requisitos, correspondan por lo menos a una vivienda que reúna unas características suficientes y eficientes de habitabilidad.

SEXTO: TRANSFERIR la finca EL CONVENTO solicitada en restitución a La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS quien como autoridad ambiental en adelante se encargará del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales e implementar un plan de contingencia ambiental que impida ser invadido o sub utilizado.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Hacienda Del Municipio de Betulia realice los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo N° 15 del 31 de mayo de 2013, exonerando y/o condonando de este pago a los solicitantes.

Por secretaría envíese copia de la presente decisión. para el cumplimiento de la anterior orden cuenta con un término de cinco días.

OCTAVO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZAPATOCA, (Santander)

- Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del predio compensado el registro conforme al Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

- cancelar la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial del folio de matrícula N° 326 -3332 código catastral 68092000000140107000.
- inscribir en el certificado de Libertad y Tradición del predio EL CONVENTO la Transferencia del predio rural LA CORDILLERA a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.

NOVENO: ORDENAR A La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo de Proyectos Productivos,

- una vez se verifique la entrega predio compensado deberá incluir por una sola vez los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor en el programa denominado “Proyectos Productivos” que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por conducto de la Doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA Y/O QUIEN HAGA LAS VECES

- incluir en la base de datos a los señores Duarte Corredor.
- activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, quien es Titular del derecho a la restitución cobijado en la sentencia, en el programa “Mujeres Ahorradoras”. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
- brindar asesorías integrales a los señores los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011.
- coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.
- gestionar con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.
- Atiendan y otorguen las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a los señores Olga Duarte Corredor, Doris Duarte Corredor, Moisés Duarte Corredor, Raquel Duarte Corredor, Mercedes Duarte Corredor, Pedro Nel Duarte Corredor, Alberto Duarte Corredor, Gabriel Duarte Corredor, Israel Duarte Corredor y su núcleo familiar que está incluido en el Registro Único De Víctimas.



SENTENCIA No. 0043

Radicado No. 680013121001-2017-00116-00

DECIMO PRIMERO: ENVIAR POR Secretaria copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

**XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GÓMEZ
JUEZ**